

Radicado 2019-013.-

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintidós de abril de dos mil Veintiuno.-

Dentro de este proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía incoado por el señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, en su condición de Representante Legal del Edificio DAHIANA PROPIEDAD HORIZONTAL, través de Apoderado Judicial, en contra del señor ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, se ha arrimado por parte de la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 22 especializada de la ciudad, la denuncia penal que éste último ha incoado en contra del señor SALAZAR BOLIVAR, por las presuntas conductas punibles de Falsedad en Documentos y Fraude a Resolución Judicial y otros, según prueba de oficio que decretó el Despacho, en la audiencia respectiva llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020.-

Sumado a lo anterior, en la contestación de la demanda presentada al Despacho por la Apoderada Judicial de la parte demandada, señor RUIZ MARTINEZ, hace el recuento de los pormenores de las presuntas conductas punibles que se le endilgan al señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, y que hacen referencia a las actas de asamblea a través de las cuales se han impuesto las cuotas de Administración del Edificio Dahiana Régimen de Propiedad Horizontal de la ciudad de Armenia, razón por la que se ha impetrado el presente proceso Ejecutivo, en contra del ejecutado ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, donde igualmente implora, que tales acontecimientos, sean tenidos para la aplicabilidad de la figura jurídica de la Prejudicialidad.-

### **CONSIDERACIONES:**

Para dilucidar el asunto sometido a consideración del Despacho, inicialmente, no podemos perder de vista, y refiriéndose al tema de la suspensión del proceso, el contenido del numeral 1º, del artículo 161 del Código General del Proceso, que hace referencia a que cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso Judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción.-

Con soporte en el dispositivo en comentario, tenemos, que la Denuncia criminal a través de la cual se le endilgan al señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, algunas conductas penales, tienen estrecha e íntima relación con las Actas de Asamblea a través de las cuales se han impuesto las cuotas de Administración a los propietarios del Edificio Dahiana Régimen de Propiedad Horizontal de la ciudad de Armenia, Quindío, en los que se encuentra el señor ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, como propietario del Apartamento 202 y

parqueadero Número 6 de la citada Edificación, y que hacen referencia al presente proceso Ejecutivo de menor Cuantía, de donde se infiere sin lugar a equívocos, que el documento base de las pretensiones, esto es, el Certificado de deuda por cuotas de Administración signado por el Señor SALAZAR BOLIVAR en su condición de Representante Legal del mentado Edificio, de una u otra manera está siendo cuestionado en dicha noticia criminal, ya que las aludidas cuotas de Administración que ahora se cobran, fueron avaladas presuntamente por la Reunión de la Asamblea de Copropietarios, lo que que indiscutiblemente constituye el argumento principal para acoger o no las pretensiones lanzadas por el aquí demandado a través de su Apoderada Judicial, para concluir que la decisión de fondo que debe tomarse en esta actuación, depende de manera indiscutida de la que se adopte en la Justicia penal.

Igualmente, se debe considerar, que la Apoderada de la parte demandada, señor ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, en el escrito de contestación de la demanda, esgrimió los hechos que presuntamente son constitutivos de delito, los cuales se le endilgan al señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, solicitando que ello fuera tenido en cuenta para efectos de la aplicación de la figura Jurídica de la Prejudicialidad, y sumado a ello, el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de Única Instancia, y existe prueba de la denuncia criminal que el primero de los enunciados, le instauró al segundo, como representante del Edificio DAHIANA de la ciudad de Armenia, Quindío.-

Como colofón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso, tenemos que es viable decretar en este asunto la figura jurídica de la Prejudicialidad, ya que obra en el plenario copia de la queja criminal instaurada por el señor ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, en su condición de Administrador del Edificio Dahiana de la ciudad, en contra del señor GERMAN SALAZAR BOLIVAR, según la información y documentación que al respecto allegó la Fiscalía 22 Especializada con sede en esta ciudad capital, y el expediente se encuentra en la etapa procesal pertinente, que reclama el mencionado dispositivo

La suspensión por Prejudicialidad de este Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, durará hasta que se presente prueba de la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso penal aludido; empero, si ello no ha acontecido dentro de los dos (2) años a la fecha en que empieza dicha suspensión, este Despacho de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, a través de auto que se notificará por Aviso.-

La Suspensión del presente proceso por Prejudicialidad, producirá los mismos efectos de la Interrupción, a partir de la Ejecutoria de la

presente decisión, conforme lo estipula el inciso 3º, del artículo 162 del Código General del Proceso.-

Por lo discurrecido, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINJDIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con soporte en el numeral 1º, del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone LA SUSPENSION DE ESTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, POR PREJUDICIALIDAD, donde funge como demandante el EDIFICIO DAHIANA DE LA CIUDAD, y demandado, señor ERLWIN ANTONIO RUIZ MARTINEZ, por las razones en la parte motiva de este pronunciamiento.

Por la Secretaría del Despacho, líbese oficio con Destino a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Armenia, más exactamente, a la Fiscalía 22 Especializada, para que informen al Despacho y para los fines legales subsiguientes, en el momento que se adopte una decisión de fondo que ponga fin a la citada investigación penal.-

**SEGUNDO:** SE DISPONE, que la suspensión por Prejudicialidad de este Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, durará hasta que se presente prueba de la providencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso penal aludido; empero, si ello no ha acontecido dentro de los dos (2) años a la fecha en que empieza dicha suspensión, este Despacho de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, a través de auto que se notificará por Aviso, conforme a la motivación de esta decisión.-

**TERCERO:** La Suspensión del presente proceso por Prejudicialidad, produce los mismos efectos de la Interrupción, a partir de la Ejecutoria de la presente decisión, conforme lo estipula el inciso 3º, del artículo 162 del Código General del Proceso.-

**NOTIFIQUESE.-**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.  
JUEZ.-**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_ DEL  
23 DE ABRIL DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afc0f2ff1e9ee5207d3925c706d6be9f64e4f9bf38d3efd1e862d239f8405af**

Documento generado en 22/04/2021 12:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**